

PELLEGRINO, Piero, *Gli impedimenti relativi ai vincoli etico-juridici tra le persone nel matrimonio canonico*, G. Giappichelli Editore, Torino, 2000, 151 pp.

La presente monografía, que consta de cinco capítulos, constituye un estudio evolutivo y comparativo de los impedimentos matrimoniales de consanguinidad, de afinidad, de pública honestidad, de parentesco legal y de parentesco espiritual en el CIC y en el CCEO, analizando por separado y detenidamente los cánones relativos a dichos impedimentos.

En el primer capítulo, dedicado al impedimento de consanguinidad, Pellegrino estudia la regulación de dicho impedimento en los pueblos antiguos, señalando que la prohibición del matrimonio en el primer grado de parentesco en línea recta y colateral aparece en las costumbres de los mismos, con la única excepción de los asirios y de los persas que permitían el matrimonio del hijo con su propia madre y de los egipcios que no lo prohibían entre hermanos. En cambio en el pueblo hebreo, en el que el matrimonio fue esencialmente endogámico al principio, estaban prohibidas las bodas entre padres e hijos, entre hermanos, entre abuelo y la nieta y de la tía paterna o materna con el nieto.

El antiguo Derecho Romano también prohibía el matrimonio en todos los grados de la línea recta y en el segundo y tercer grado de la línea colateral, pero no entre primos, hasta que el emperador Teodosio el Grande lo prohibió entre primos hermanos, siguiendo la Iglesia al principio el cómputo romano que vetaba el matrimonio entre parientes de sangre hasta el séptimo grado. Sin embargo, cuando ésta entró en contacto con los pueblos germánicos de Occidente, que computaban el parentesco por generaciones, empezó a vetar el matrimonio hasta el séptimo grado del cómputo germánico que llegaba hasta el decimotercero o decimocuarto grado de cálculo.

Los Concilios occidentales del siglo VI rebajaron la prohibición al matrimonio hasta el sexto grado de parentesco, calculada con el cómputo romano, es decir, hasta los hijos de primos hermanos (*Concilio de Clermont* [535]). Pero desde los siglos VIII al XI (*Concilio de Roma* [721]) el impedimento de consanguinidad se extendió, especialmente en Italia y en Roma, hasta el séptimo grado de la línea colateral, siguiendo el cómputo canónico o germánico. El *Concilio Lateranense II* (1137) sigue en la misma línea, hasta que en el *Concilio Lateranense IV* (1215) la Iglesia reduce este impedimento hasta el cuarto grado de la línea colateral, disposición que permanece inmutable hasta la entrada en vigor del Código de 1917, dado que las propuestas de reducir el impedimento hasta el tercer grado de la línea colateral, presentadas en los *Concilios de Trento* y en el *Vaticano I*, no fueron aceptadas.

Respecto a la Iglesia oriental cabe destacar que, a pesar de que este impedimento estuvo sometido a una disciplina variada en el tiempo y en los ritos, ciertamente nunca superó el séptimo o el octavo grado del cómputo romano y oriental.

En el Código de 1917 se produce un cambio respecto al cómputo del parentesco, ya que el Derecho Canónico se aleja del Derecho Romano respecto al modo de regularlo y establece el cómputo germánico en su c. 96, que era el sistema adoptado por la Iglesia desde el alto Medievo. En cambio, la Iglesia oriental computaba los grados basándose en el sistema romano o civil. Así, el c. 1076 del CIC de 1917, siguiendo las reglas del c. 96, medía la consanguinidad en la línea colateral sólo por una línea, y si las líneas eran desiguales, por la más larga, teniendo en cuenta el grado de la otra, y prohibía el matrimonio hasta el tercer grado inclusive. En cambio, en la Iglesia Oriental el c. 66.4 del MP *Crebrae allatae*, de 22 de febrero de 1949, y el c. 24 del MP *Cleri sanctitati*, de 2 de junio de 1957, lo prohibían hasta el sexto grado. No obstante, ambas Iglesias coinciden en prohibir el matrimonio en todos los grados de la línea recta, considerando de derecho divino el impedimento en primer grado de dicha línea, y de derecho natural el primer grado de la línea colateral, siendo los otros grados de la línea colateral de Derecho Eclesiástico.

Tanto el c. 1076 del CIC como el c. 66 del MP *Crebrae allatae*, coinciden en establecer la multiplicación del impedimento en la línea colateral tantas veces cuantas se multiplique el tronco común, de tal manera que la consanguinidad es simple si las personas tienen en común un solo tronco, pero es múltiple si tienen en común más de un tronco y también lo hacen respecto al ámbito de aplicación del impedimento, ya que ambos señalan que no debe permitirse jamás el matrimonio si existe alguna duda acerca de si las partes son consanguíneas en algún grado de la línea recta o en primero de la línea colateral. No obstante, ambos discrepan a efectos de dispensa del impedimento, ya que, a tenor del c. 1042 del CIC, puede dispensarse en el tercer grado de la línea colateral por considerarse de grado menor y en cambio en la Iglesia oriental sólo puede dispensarse en el sexto grado, según el c. 31.1, núm. 1, del MP *Crebrae allatae*.

La potestad para dispensar, en los grados dispensables, era reconocida a la Santa Sede y, en casos urgentes, a las otras autoridades eclesásticas expresamente designadas (los Ordinarios locales), según lo dispuesto en los cc. 80-81, 1040, 1043-1045 del CIC y en la Iglesia oriental, según los cc. 32-35 del MP *Crebrae allatae*. Con el MP *Pastorale munus* de 30 de noviembre de 1963, el poder para dispensar en la iglesia latina era reconocido al Ordinario en los casos de consanguinidad en el tercer grado y, en la Iglesia oriental, al Obispo local en los casos de consanguinidad en quinto o sexto grado y al Patriarca en el cuarto grado.

En base a tales documentos, Pablo VI, en sucesivas cartas apostólicas, señaló que, en líneas generales, los Obispos diocesanos podían dispensar por potestad ordinaria, delegable a otros, de todos los impedimentos canónicos a excepción de los reservados a la Santa Sede, sustituyendo el *Concilio Vaticano II* el «sistema de la reserva» por el tradicional «sistema de la concesión» de facultades por parte de la Santa Sede.

El actual Código, en el c. 1091, aporta varias modificaciones respecto del anterior. Así, en este canon se sustituye el cómputo germánico en los grados de la línea colateral por el romano, teniendo en cuenta el legislador que este último es el adoptado en la mayoría de los países, computándose la relación de parentesco por líneas y grados, de modo que en línea recta hay tantos grados cuantas son las generaciones o personas descontando el tronco. En la línea colateral hay tantos grados cuantas personas hay en ambas líneas, descontando el tronco. Otra innovación aportada por el actual Código hace referencia a la modificación del contenido del impedimento, permitiendo el matrimonio a los primos de segundo grado.

En cambio, el CCEO, a diferencia del CIC, ha conservado el mismo modo de cómputo de los grados y las líneas que se recogía en el MP *Crebrae allatae*, es decir, el cómputo romano.

Otra innovación importante, respecto al ámbito de aplicación de este impedimento, aportada por el actual Código, es la reducción del impedimento de consanguinidad en línea colateral al cuarto grado (primos hermanos), que también se observa en el c. 808 del CCEO, con lo que se unifica la regla concerniente al impedimento, si se exceptúa la utilización del término *invalidum*, en lugar del término *irritum* que utiliza el Código de 1983. También coinciden ambos Códigos en la supresión de la multiplicación del impedimento (c. 1091.4 del CIC y c. 808.3 del CCEO), porque creaba graves dificultades e incertidumbres, así como en la consideración (c. 1091.4 del CIC y 808.3 del CCEO) de impedimento en cualquier grado de la línea recta y en segundo grado de la línea colateral como impedimento probablemente de derecho natural, cuestión esta (segundo grado de la línea colateral) no compartida por todos los autores.

Asimismo, el autor destaca en este capítulo que, además del problema que supone determinar el impedimento de consanguinidad cuando ésta se basa en un vínculo de filiación natural, las nuevas técnicas de reproducción asistida pueden contribuir a aumentarlo.

El capítulo II está dedicado al estudio del impedimento de afinidad. En el mismo Pellegrino, después de definir el impedimento de afinidad, analiza su regulación en la Ley Mosaica, en el Derecho Romano más antiguo y en el clásico, que consideraban que sólo había impedimento en línea recta. A partir del siglo IV, parece que se extendió el impedimento hasta el primer grado de la línea colateral (*Concilio Illiberitano*, a. 300; *II Concilio de Elvira*, a. 306, y *II Concilio de Neocesarea*, a. 314) y a finales del siglo VII se extendió hasta el séptimo grado, al igual que la consanguinidad.

Durante los siglos IX y X, empezó a considerarse como causa del impedimento no sólo el matrimonio válido, sino también la cópula ilícita, dando lugar a tres clases de afinidad, creando gran confusión y ambigüedad. El *Concilio de Letrán* (1215) redujo el impedimento al cuarto grado de la línea colateral y el *Concilio de Trento* lo situó en el segundo grado, según el cómputo germánico.

En el Codex de 1917 se establece la base de la afinidad en el consentimiento matrimonial y no en la cópula carnal, considerándolo impedimento siempre en línea recta y hasta el segundo grado de la línea colateral, originándose siempre sólo por el matrimonio válido, consumado o no (c. 1070).

Respecto a la legislación oriental, señala el autor que existía la llamada «*affinità da digenia*», en la que intervenían dos estirpes, la de los parientes del marido y la de los parientes de la mujer, e incluso en alguna comunidad de rito griego existió la llamada «*affinità da trigenia*» que subsistía cuando una persona contraía sucesivamente más matrimonios, o cuando dos o más personas casadas eran parientes entre ellos (MP *Crebrae allatae*, c. 68, 3.1).

En cuanto a la naturaleza del impedimento, el Codex indica que es un impedimento de Derecho eclesiástico, por lo que sólo es aplicable a los bautizados, pero el *Decreto de la Sagrada Congregación del Santo Oficio* de 3 de enero de 1957 declara expresamente que la afinidad, habiendo contraído en la infidelidad, se convierte en impedimento para los matrimonios posteriores entre afines cuando uno de éstos, por lo menos, haya recibido el bautismo.

Tanto en el c. 1077.2 del Codex como en el c. 67.2 del MP *Crebrae allatae*, se contempla la multiplicación del impedimento, correspondiendo su dispensa en segundo grado de la línea colateral en la Iglesia latina al Obispo local (MP *Pastorale Munus* de 30 de Noviembre de 1963) y en la Iglesia oriental corresponde la dispensa al Obispo local, si se trata de afinidad en cuarto grado de la línea colateral, y al Patriarca, en el caso de afinidad en segundo y ulteriores grados colaterales (MP *Crebrae allatae* c. 32).

En el c. 1092 del Código actual se establece que la afinidad nace del matrimonio válido entre bautizados, consumado o no, y su innovación más importante respecto al Código anterior consiste en la supresión del impedimento de afinidad en todos los grados de la línea colateral y existiendo sólo en la línea recta. En cambio, el CCEO mantiene que el impedimento de afinidad se extiende también al segundo grado de la línea colateral en su c. 809.1

Otra innovación importante del actual Código es la supresión de la multiplicación del impedimento, que también aparece explícitamente prevista en el c. 809.2 del CCEO. En cuanto a su dispensa, dado que es un impedimento perpetuo y no cesa por sí mismo, corresponde al Ordinario del lugar, según el CIC, y al Jerarca del lugar, según el CCEO.

El capítulo III está dedicado al estudio del impedimento de pública honestidad y su regulación, tanto en el CIC como en el CCEO.

Con anterioridad al Código de 1917, el impedimento de pública honestidad se definía como «afinidad por cópula ilícita» y este concepto aparecía ya en los textos de finales del siglo IV y siglo V. En el siglo IX se introduce un nuevo impedimento dirimente que existía en el caso de matrimonio no consumado y en el caso de esponsales válidos y no estipulados bajo condición suspensiva, entre el hombre y los parientes de la mujer y entre ésta y los parientes del hombre hasta

el cuarto grado inclusive, pero de manera bastante confusa, hasta que aparece por primera vez en el *Decreto de Graciano*.

A partir de Alejandro III (1159-1181) empieza a desarrollarse este impedimento, originándose, a finales del siglo XII, de los esponsales de presente y de futuro. Bonifacio VIII restringe este impedimento y el *Concilio de Trento* establece que sólo los esponsales válidos dentro del primer grado producían tal impedimento. En conclusión, antes del Código de 1917, el impedimento de pública honestidad surgía tanto de los esponsales válidos y absolutos y hacía nulo el matrimonio en el primer grado de la línea, ya sea recta o colateral, como del matrimonio no consumado (válido o inválido) y hacía nulo el matrimonio hasta el cuarto grado de una y otra línea.

En cambio, el Código de 1917 modifica sustancialmente el contenido de este impedimento, al establecer, en su c. 1078, que éste sólo surge de matrimonio inválido, consumado o no, y del concubinato público o notorio, dirimiendo el matrimonio en primer y segundo grado de la línea recta entre el varón y los consanguíneos de la mujer, y viceversa.

Respecto a su fundamento y naturaleza, señala que el primero se basa en que el matrimonio contraído en esas condiciones parece menos decente y decoroso, ya que estas bodas podrían ser incentivo y pecado entre personas que ocasión de relaciones frecuentes y familiares, y en cuanto a la segunda, advierte que se trata de un impedimento de Derecho eclesiástico, de grado mayor en primer grado y de grado menor en segundo grado, siendo concedida su dispensa por causa justa y grave. Por otra parte, al ser éste un impedimento de derecho humano, no afecta a los no bautizados.

En el Código actual no tiene relevancia, como ocurría en el Código de 1917, la consumación o no del matrimonio para el origen del impedimento y se señala que el impedimento nace de matrimonio inválido, después de instaurada la vida en común, o del concubinato notorio o público (c. 1093). El matrimonio inválido puede surgir por la existencia de un impedimento, por defecto de forma o por vicio del consentimiento, con apariencia de matrimonio canónico, destacando el autor, a este respecto, que el matrimonio civil de dos personas obligadas a la forma canónica, independientemente de su cohabitación, no produce este impedimento, dado que el matrimonio civil de dos católicos no tiene ningún valor para la Iglesia.

En cuanto a lo que debe entenderse por concubinato notorio o público, se señala que debe tratarse de una relación sexual entre un hombre y una mujer con una cierta relación o permanencia que ofrezca alguna similitud con la vida matrimonial y sin intención marital, entendiéndose que es notorio en cuanto que es evidente, bien de hecho o bien por derecho, y que es público si está divulgado o próximo a divulgarse.

Un cambio importante respecto del Código de 1917, por lo que se refiere a su ámbito de aplicación, consiste en que este impedimento sólo dirime el matrimonio

en el primer grado de la línea recta entre el varón y los consanguíneos de la mujer, y viceversa, a diferencia de lo que ocurría en el anterior Código, que extendía este impedimento también al segundo grado, no siendo de aplicación para los no bautizados. Respecto a su dispensa, dado que es un impedimento de Derecho eclesiástico, corresponde al Ordinario del lugar, siempre que no exista duda sobre la posible relación de consanguinidad entre los que pretenden contraer matrimonio.

La regulación de este impedimento en el CCEO (c. 810) es muy parecida a la del CIC. Así, existe coincidencia entre ambos en cuanto a que surge de matrimonio inválido, después de instaurada la vida en común y en cuanto al concubinato notorio o público, pero el p. 3 de dicho canon establece un tercer presupuesto de este impedimento: la instauración de la vida en común de aquellos que, estando obligados a la forma canónica, atentaron el matrimonio, ante el oficial civil o ministro acatólico. También coinciden en cuanto al grado de parentesco en que es impedimento, pudiendo ser dispensado por el Jerarca del lugar.

El capítulo IV contiene el análisis del impedimento de parentesco legal en el matrimonio canónico, regulado en los cánones 1094 del CIC y 812 del CCEO.

Comienza el autor señalando que esta figura aparece ya en el pueblo de Israel, aunque es el Derecho Romano el que perfeccionó esta figura, sobre todo en la época de Justiniano, al constituir la como impedimento matrimonial, ya que se equiparaba al adoptado con los hijos del adoptante. En esta época era impedimento tanto la paternidad legal como la fraternidad legal.

En principio, la Iglesia en los primeros documentos sobre este impedimento, como el texto de Nicolás I (858-867) y el Documento de Pascual II (1099-1118), no modificó el concepto romano del mismo y canonizó la legislación romana, siendo Graciano quien introdujo el impedimento en el Derecho Canónico en su obra *Concordantia Discordantium canonum*.

Lo mismo ocurrió en el Código de 1917 que canonizó la legislación civil, tanto en cuanto a la figura como en cuanto al alcance de este impedimento. Así, en el c. 1059 se establecía que en los países en donde el parentesco legal que se origina de la adopción hace por Ley ilícito el matrimonio, también lo hace para el Derecho Canónico, y en el c. 1080, en el que se señalaba que los que por Ley civil son inhábiles para contraer matrimonio entre sí a causa del parentesco legal que nace de la adopción, por prescripción del Derecho Canónico no pueden casarse entre sí válidamente. Por lo tanto, el impedimento era impediendo o dirimente según se considerase en la legislación civil.

En cuanto al estudio de la interpretación de las normas canonizadas respecto de la personalidad o territorialidad de la Ley que regula el impedimento, se sigue la tesis que presume la territorialidad de la Ley y, ya se trate de un impedimento impediendo o dirimente, es siempre la Ley civil del lugar de celebración del matrimonio la que debe ser tenida en consideración porque parece inconcebible que los dos impedimentos deban ser disciplinados de manera diferente. No obs-

tante, el problema surge si la adopción es introducida por la costumbre y no por la Ley.

Según este Código se trata de un impedimento de Derecho eclesiástico que puede ser dispensado por los Obispos en cualquiera de sus grados, no afectando a los no bautizados, a los que sí afectaría la legislación civil de sus respectivos países, en el caso ésta lo contemplase.

Su regulación actual se recoge en el c. 1094 del CIC y en el c. 812 del CCEO. Respecto al CIC, cabe señalar que, pensando en la reforma de este impedimento, se propusieron varias soluciones: mantener la normativa del Código de 1917, que sostenía la canonización indiscriminada de la Ley civil, suprimir el impedimento o regularlo de manera autónoma. A este respecto, el Código actual sólo canoniza la legislación civil en cuanto a la figura jurídica del impedimento, y sólo se considera como impedimento dirimente en línea recta o en segundo grado de la línea colateral.

Por otra parte, cabe destacar que la regulación de este impedimento en el c. 812 del CCEO es idéntica sustancialmente a la del CIC, aunque no existe en este Código ninguna orientación sobre qué normas regulan la constitución de la adopción, a pesar de los varios cánones que se refieren a la misma.

El CCEO abandona el antiguo sistema establecido en el MP *Crebrae allatae*, que sostenía la canonización de la Ley civil (CC. 49 y 71) y se pronuncia en los mismos términos que el c. 1090 del CIC, por lo que deja de ser impedimento impediendo y tampoco se contempla la tutela como impedimento. Por otra parte, hay que tener en cuenta que en la Iglesia oriental no existe una remisión expresa de dicho impedimento a las normas civiles como ocurre en el Derecho Latino, de tal manera que en distintos países en los que actualmente existen católicos orientales está vigente el sistema del estatuto personal por el que la adopción, como todos los institutos que condicionan el estado de las personas, se confía al ordenamiento jurídico de los grupos religiosos presentes y no al ordenamiento jurídico del Estado. Por ello, en un principio se pensó en suprimir dicho impedimento por las dificultades que planteaba a la hora de contraer matrimonio entre dos personas sujetas a legislaciones civiles en esta materia.

Respecto a su dispensa, que corresponde a la autoridad eclesiástica, el autor no parece estar de acuerdo con la tesis según la cual el impedimento canónico desaparece cuando se extingue la adopción en base a la legislación civil como opinan algunos autores y considera que es preferible seguir la opinión de quienes piensan que la extinción civil del impedimento no conlleva la cesación del impedimento canónico ya contraído porque, siendo por sí mismo perpetuo, sólo puede cesar por legítima dispensa.

En el capítulo V y último se estudia la regulación del impedimento de parentesco espiritual en el c. 811.1. 2 del CCEO, y en el c. 1079 del Código de 1917, dado que ya no existe en el actual CIC.

Comienza éste con un breve recorrido histórico de la evolución de este impedimento que aparece por primera vez en la legislación de Justiniano, en el c. 53 del *Concilio Trullano* (a. 620) y en el *Concilio de Roma* del año 721 y destaca que el concepto de parentesco espiritual se extendió, en primer lugar, entre el bautizante y el bautizado, entre el confirmante y el confirmado, entre los padrinos o madrinas y el bautizado o confirmado, pero también entre el bautizado y el cónyuge del bautizado y el del padrino o la madrina, porque se consideraba que, una vez consumado el matrimonio entre ambos, se convertían en una sola carne. Posteriormente se crearon otras dos formas de parentesco espiritual: la compaternidad y la fraternidad, hasta que el *Concilio de Trento* redujo el impedimento sólo entre el bautizante y el padrino con el bautizado.

En el Código de 1917 (cc. 768 y 1079) se regulaba el alcance y contenido de este impedimento en los mismos términos adoptados por el *Concilio de Trento*. Así, para que existiera el impedimento, se debían cumplir unos requisitos en relación con el bautismo, con el ministro y con el padrino. Respecto del bautismo, éste debía ser válidamente administrado, según las normas de la Iglesia, con independencia de que hubiera sido administrado en forma pública o privada. Respecto del ministro, se planteó la duda de si, en caso de necesidad, el bautismo administrado por un infiel producía el impedimento. La respuesta fue negativa, ya que se trata de un impedimento de Derecho eclesiástico que no afecta a los no bautizados. Finalmente, en cuanto al padrino, debían cumplirse las normas contenidas en los cc. 764 a 766 del Codex.

Su dispensa correspondía a la Iglesia, concretamente, a la S. C. de los Sacramentos, no siendo difícil obtenerla, dado que se trataba de un impedimento de grado menor y perpetuo (1042, núm. 2, 4), basando su fundamento en la reverencia debida entre el bautizado y su padrino.

En el CCEO se contempla este impedimento en el c. 811. Este impedimento ya existía en el MP *Crebrae allatae*, siguiendo con ello las tradiciones orientales que son muy importantes para algunas Iglesias. Así, existe en las Iglesias de rito bizantino, y antes fue conocido entre los sirios, los armenios y los etíopes, mientras que este impedimento no se menciona entre los copto-ortodoxos en Egipto, ni en la normativa de los Nestorianos.

Para que se produzca el impedimento, que dirime el matrimonio entre el padrino y el bautizado y entre el padrino y los padres del bautizado, se requiere que el bautismo se haya realizado válidamente, debiendo reunir el padrino los requisitos señalados en el c. 685. Asimismo, el c. 811.2 señala que el impedimento no surge del bautismo celebrado bajo condición, a no ser que nuevamente se admita en su celebración al mismo padrino.

Es un impedimento meramente eclesiástico que sólo obliga a los católicos y puede ser dispensado por el Jeraarca del lugar.

Tras la exposición detallada del contenido del libro nos queda señalar que el mismo constituye una aportación importante no sólo para la formación de los

estudiantes universitarios, puesto que está redactado de acuerdo con una metodología clara y precisa, sino también para los juristas, especialmente para los canonistas, ya que proporciona una respuesta amplia sobre los problemas que pueden surgir en el estudio de los impedimentos de parentesco.

ANA-ISABEL RIBES SURIOL

SCARDULLA, Francesco, *La separazione personale dei coniugi ed il divorzio*, Giuffrè Editore, 4.^a edizione, Milano, 2003, 950 pp.

El libro constituye la cuarta edición de un manual sobre la separación de los cónyuges y la disolución del matrimonio por divorcio en el Derecho italiano. La primera edición apareció en Milán en 1966 y fue completada en 1974 para añadir el estudio del divorcio, introducido en Italia en 1970. La obra, por tanto, está próxima a cumplir los cuarenta años y esta cuarta edición es una clara manifestación de su plena virtualidad en el momento actual y de la habilidad del autor para ir adaptándola a la evolución de la familia y de las situaciones de crisis conyugal, así como a los cambios legislativos que ha sufrido el Derecho matrimonial.

La exposición está dividida en tres grandes partes, dos de carácter sustantivo –la separación y el divorcio– y otra de carácter adjetivo o procesal –los procedimientos de separación y divorcio–. Su exposición va precedida de una introducción sobre el estado conyugal, sus fuentes, su modificación y su cesación. La obra se cierra con dos amplios índices, uno de autores citados y otro analítico; en este último se desglosan por voces los temas abordados a lo largo del libro.

La obra tiene una orientación eminentemente práctica. El autor profundiza en los diferentes problemas ligados a la separación y al divorcio y prescinde de recoger una exposición completa de la doctrina científica y de la jurisprudencia relativas a estas cuestiones. Los autores y casos jurisprudenciales son traídos a colación de una forma selectiva, poniendo de manifiesto la utilidad de las opiniones doctrinales o de los criterios sentados por los tribunales para resolver cuestiones concretas. Sin perjuicio de ello, en notas a pie de página se ofrece al lector una reseña básica de obras y trabajos para profundizar en temas no sólo de Derecho matrimonial, sino también de carácter general.

La introducción se estructura en tres capítulos, que abordan, sucesivamente, las siguientes materias: los derechos y los deberes que surgen del matrimonio, la violación de las obligaciones matrimoniales y los remedios contra la imposibilidad de continuar la convivencia conyugal. El autor comienza reflexionando sobre la noción de estado civil, en particular sobre el estado de casado. Aunque pone de manifiesto que el concepto es polémico, aboga por su utilización, dado que del matrimonio surgen indiscutiblemente una serie de derechos y obligaciones y existen normas (procesales, penales, tributarias) que tienen en cuenta la noción de cónyuge. Insiste, de forma particular, en los deberes u obligaciones del